



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021, ACUMULADOS

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **ordenar** al Gobierno del Estado de Baja California, así como a su Secretaría de Hacienda, **por conducto de sus respectivos titulares**, efectuar el entero de las ministraciones pendientes o por entregar, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California².

ANTECEDENTES

1. Solicitud presupuestal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California aprobó su proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por la cantidad de \$35'344,785.00 (treinta y cinco millones trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), el cual fue presentado el posterior dieciocho ante el Congreso de esa entidad federativa y ante el Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda.

¹ Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California.

² En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021, ACUMULADOS

2. Presupuesto de egresos. El treinta de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el periódico oficial del Estado de Baja California³ el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el que se aprobó para el Tribunal del Estado la cantidad de \$24'248,832.00 (veinticuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

3. Solicitud de ampliación presupuestal⁴. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno⁵, el Tribunal local solicitó⁶ al Secretario de Hacienda del Estado de Baja California se pronunciara sobre la viabilidad financiera para su ampliación presupuestal por un monto de \$8'757,300.00 (ocho millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos pesos 00/100 M.N.), la cual fue remitida al Congreso local para su revisión y aprobación.

4. Aprobación de ampliación presupuestal. El nueve de abril, mediante Decreto 219 de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California⁷, se aprobó la ampliación presupuestal por la cantidad referida en el párrafo que antecede.

5. Omisión de entrega de ministraciones. La parte actora expresa que se dejaron de transferir diversas ministraciones⁸ consideradas en la calendarización del presupuesto de egresos del Tribunal local, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, correspondientes a los conceptos de operativo y servicios generales en la parte proporcional de los meses tanto de enero como de marzo a julio, que ascienden a \$2'326,801.70 (dos millones trescientos veintiséis mil ochocientos un pesos 70/100 M.N.).

6. Juicios federales. El quince de octubre, el Magistrado Presidente, en representación del Tribunal del Estado, promovió ante las autoridades responsables juicios electorales, a fin de impugnar la omisión de entrega de las citadas ministraciones (vencidas), así como las que se sigan venciendo

³<https://wsxetbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-85-CXXVII-20201230-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL%20-%20SECCION%20II.pdf&descargar=false>

⁴ Al celebrar la primera sesión extraordinaria de la Comisión de Administración del Tribunal del Estado, se aprobó solicitar autorización para la ampliación al presupuesto de egresos del propio Tribunal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno por un monto de \$8'757,300.00.

⁵ En adelante las fechas corresponde a dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

⁶ Mediante oficio TJEBC/PR/O/57/2021.

⁷<https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Decretos/XXIIIIDECRETO%20No.%20219.pdf>

⁸ Relativas a los capítulos 20000, 30000, 40000 y 50000 que contemplan los conceptos relativos a materiales, suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones, subsidios y bienes muebles e intangibles, respectivamente, en términos del presupuesto de egresos aprobado al Tribunal del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.



hasta concluir el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, los cuales fueron remitidos en su oportunidad a esta Sala Superior.

7. Recepción, turno y radicación. Recibidos los escritos de demanda, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JE-258/2021** y **SUP-JE-259/2021**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, con lo que los medios de impugnación quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente⁹ para resolver las impugnaciones promovidas por la parte actora, ya que la materia de análisis está relacionada con la asignación presupuestaria que corresponde durante el ejercicio fiscal en curso al Tribunal del Estado y, por tanto, con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución federal reconoce a las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este orden de ideas, la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad del Tribunal local, por lo que están involucrados los principios constitucionales que deben ser observados en relación con la función electoral.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁰, en el cual, si bien se

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 169, fracción XVIII y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertían actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021, ACUMULADOS

reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios electorales en sesión no presencial.

TERCERA. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada procede la acumulación¹¹ del juicio electoral **SUP-JE-259/2021** al **SUP-JE-258/2021** por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia¹², en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que, si bien las demandas son idénticas, lo cual podría implicar que sólo procediera la presentada primero y que la segunda fuera desechada por preclusión del derecho de acción, lo cierto es que, en el caso, debe analizarse la procedencia de ambas demandas, porque la parte actora identifica a dos autoridades como responsables, esto es al Gobernador y a la Secretaría de Hacienda del Gobierno local, ante las cuales presentó las demandas que dan origen a los presentes juicios.

De manera que, en el caso, se considera que la omisión que reclama se trata de un acto complejo en el que participan dos autoridades, y la parte actora impugna de cada una la omisión que les corresponde.

En ese sentido, si cada demanda está dirigida a cada una de las autoridades responsables por su participación en la omisión que reclama, entonces no

¹¹ Conforme a los artículos 169, fracción XVIII y 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



se actualiza la figura de preclusión del derecho de acción, y por tanto, procede el análisis de los requisitos de procedencia de ambos juicios.

1. Forma. En los escritos de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firmas autógrafas.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que se combate la omisión de entregar los recursos financieros aprobados por el Congreso del Estado de Baja California, considerados en la calendarización del presupuesto de egresos del Tribunal del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

En ese sentido, el acto reclamado versa sobre una supuesta omisión, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse¹³.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, toda vez que el accionante es el Tribunal local por conducto de su Magistrado presidente¹⁴, que acredita esa calidad con copias certificadas de su nombramiento y del acta de sesión correspondiente,¹⁵ y solicita le sean entregados los recursos públicos que afirma le corresponden para el ejercicio de la función electoral que tiene encomendada constitucionalmente.

4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión reclamada, a fin de que no se vulnere su autonomía e independencia presupuestal en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas constitucionalmente.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir el acuerdo impugnado.

¹³ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 15/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*.

¹⁴ A quien corresponde la representación del Tribunal local, de conformidad con el artículo 10, fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

¹⁵ Las cuales tienen pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos, con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021,
ACUMULADOS**

QUINTA. Síntesis sobre omisión impugnada y de conceptos de agravio

1. Omisión impugnada. La parte actora manifiesta que las responsables injustificadamente han dejado de cubrir al Tribunal local diversas ministraciones consideradas en la calendarización del presupuesto de egresos del Tribunal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, que debieron transferirse por la Secretaria de Hacienda en los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio, como se muestra a continuación:

No. de recibo	Conceptos por cubrir correspondientes al mes de enero	Importe
601	Gasto operativo enero	\$238,816.70
SUBTOTAL		\$238,816.70
No. de recibo	Conceptos por cubrir correspondientes al mes de marzo, abril, mayo, junio y julio	Importe
607	Gasto operativo marzo	\$456,826.00
610	Gasto operativo abril	\$447,776.00
613	Gasto operativo mayo	\$400,701.00
616	Gasto operativo junio	\$391,081.00
620	Gasto operativo julio	\$391,601.00
TOTAL GENERAL		\$2'326,801.70

2. Conceptos de agravio. Al promover los juicios electorales que se resuelven, mediante demandas esencialmente idénticas, la parte actora hace valer los motivos de disenso que son agrupados conforme a la temática siguiente:

A. Violación a la autonomía constitucional del Tribunal del Estado

- Vulneración de la autonomía constitucional, técnica y de gestión en su funcionamiento de la que goza, en cuanto a su aspecto legal, financiero y presupuestal, dado el carácter de órgano constitucional autónomo que le confiere el orden jurídico.
- La omisión injustificada conculca el funcionamiento del Tribunal local, con relación a la independencia presupuestaria en función de la impartición de justicia en el estado de Baja California.
- Ante la falta de las ministraciones no se cubre el gasto operativo y de nómina, las futuras remuneraciones y prestaciones de las y los



servidores públicos que laboran en el Tribunal local, lo que vulnera el artículo 5º de la Constitución federal.

B. Afectación de la administración de justicia derivado de la omisión de las autoridades responsables de entregar las ministraciones que se reclaman, previstas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno

- La falta de entrega de las ministraciones al Tribunal local lo imposibilita a prestar el servicio de administración de justicia electoral.
- Vulneración del artículo 17 de la Constitución federal por la omisión en la que han incurrido las responsables.
- Se transgreden disposiciones en materia de presupuesto y gasto público, causando afectación al Tribunal del Estado en su carácter de órgano constitucional autónomo.
- No se debe estimar como un obstáculo para la entrega de las ministraciones correspondientes, las eventuales manifestaciones públicas respecto a la falta de flujo de recursos, debido a que las responsables pueden realizar ajustes presupuestales en otros rubros, sin afectar a los órganos autónomos.

SEXTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso. La pretensión de la parte demandante es que se declare existente la omisión atribuida a las autoridades responsables y se les ordene la entrega inmediata de las ministraciones que se encuentran pendientes de entregar y las que se sigan venciendo hasta concluir el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

La causa de pedir se basa en que con la omisión atribuida a las responsables se vulnera la autonomía constitucional, técnica y de gestión en su funcionamiento de la que goza, así como que se afecta la administración de justicia especializada en materia electoral.

La cuestión por resolver consiste en determinar si existe la omisión atribuida a las autoridades responsables y si, de ser el caso, procede ordenarles la

SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021, ACUMULADOS

entrega de las ministraciones que se encuentran pendientes de entregar y las que se sigan venciendo hasta concluir el actual ejercicio fiscal.

2. Método de estudio. Dada su vinculación, se procederá al análisis de los motivos de disenso expuestos en los escritos de demanda, sin que ello le genere afectación alguna¹⁶ a la parte actora.

3. Decisión de la Sala Superior. Se considera que los motivos de agravio expuestos por la parte demandante resultan sustancialmente **fundados**; por ende, lo procedente es declarar existente la omisión atribuida a las autoridades responsables y **ordenarles** efectuar el entero de las ministraciones pendientes o por entregar al Tribunal del Estado, como se expone enseguida.

4. Estudio de los agravios. Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de disenso, conforme a la sistematización precisada en el apartado de método de estudio.

A. Marco normativo

Conforme a lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo en los ámbitos federal y local se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que constituyen el marco propicio para el ejercicio de los derechos político-electorales y que, desde el punto de vista administrativo electoral, los encargados de la función electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, son el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales Locales, los cuales cuentan con autonomía constitucionalmente reconocida.

Aunado a lo anterior, la justicia electoral como parte esencial del sistema electoral encuentra fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17; 41, párrafo tercero, base VI; 99, así como 116, fracción IV, de la Constitución federal; que sustentan la existencia de los medios de impugnación federales y

¹⁶ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.



locales y de los Tribunales Electorales, tanto federal como de las entidades federativas.

Tales órganos jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, permiten dotar de regularidad constitucional y legal a los actos y resoluciones electorales, así como salvaguardar el respeto de los derechos político-electorales y principios que rigen la materia electoral.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de elecciones, así como las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual forma, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, en el párrafo 2 del propio precepto legal, se dispone que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado¹⁷ que, en atención a la naturaleza jurídica de los Tribunales Electorales locales, como órganos autónomos, éstos se deben concebir a la par de los poderes tradicionales estatales y cumplen con una función esencial como lo es la administración de justicia electoral.

En ese tenor, de conformidad con el marco constitucional y legal invocado, los Tribunales Electorales locales se encuentran dotados de elementos

¹⁷ Criterio emitido al dictar sentencias en los juicios electorales identificados con las claves SUP-JE-106/2016, SUP-JE-43/2017, SUP-JE-68/2017, SUP-JE-76/2017, SUP-JE-1/2018 y SUP-JE-7/2018.

SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021, ACUMULADOS

orgánicos clave para su óptimo desempeño, como son la autonomía y la independencia funcional, mismos que propician que se dote de efectividad al sistema electoral, a través de la sustanciación y resolución de medios de impugnación locales idóneos y eficaces, que salvaguardan el federalismo judicial y la vigencia de los principios de legalidad, definitividad y certeza.

Lo anterior, porque es a través de la garantía de tales principios de impartición de justicia que se pone freno a elementos de presión, agentes o poderes que puedan poner en riesgo, a través de cualquier medio, la operación del órgano y el cumplimiento de las funciones específicas de garantes de los principios constitucionales para la renovación periódica de las autoridades en el Estado.

Conviene tener presente, como se ha considerado en diversos precedentes¹⁸, que en el informe denominado *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia y, en consecuencia, para el acceso de las personas a la justicia en los casos que tienen bajo su conocimiento.²⁰

En ese sentido, que los operadores de justicia cuenten con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones y conozcan ese hecho, evita que sean objeto de presiones y, por lo tanto, fortalece su independencia frente a otros poderes o factores externos como la corrupción. En el caso opuesto, cuando los órganos operadores de la función jurisdiccional conocen de antemano que no podrán realizar sus funciones de manera efectiva al no contar con los recursos técnicos o

¹⁸ Entre otros casos, en las sentencias dictadas en los juicios electorales SUP-JE-106/2016, SUP-JE-43/2017, SUP-JE-68/2017, SUP-JE-76/2017 y SUP-JE-72/2018.

¹⁹ En adelante, la Comisión

²⁰ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 128. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>



humanos adecuados, se merma la garantía de independencia que regula su actuación.²¹

Con base en ello, la Comisión ha recomendado a los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que incluyan en sus constituciones o leyes las garantías que les permitan contar con recursos suficientes y estables asignados al Poder judicial, Fiscalía General y Defensoría Pública, para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con sus funciones.²²

Además, la Comisión recomendó que los Estados garanticen la dotación de recursos financieros técnicos y humanos adecuados y suficientes con el fin de asegurar que jueces, juezas fiscales, defensores y defensoras públicas puedan realizar de manera efectiva sus respectivos roles en el acceso a la justicia, de tal manera que no se incurra en demoras o dilaciones como consecuencia de la falta de recursos materiales o financieros.²³

En este contexto, es necesario destacar, que acorde con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución federal y 164 de la Ley Orgánica, este Tribunal Electoral es un órgano garante de la autonomía del funcionamiento de las autoridades electorales locales, considerada como un pilar del federalismo judicial y, en general, del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rectores de la función electoral.²⁴

Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Tribunal de Justicia Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y,

²¹ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 136. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

²² Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 249.A.4 Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

²³ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 249.A.5. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

²⁴ Criterio reiterado al dictar sentencia en los juicios electorales SUP-JE-83/2016, SUP-JE-110/2016 y acumulados y SUP-JE-106/2016, SUP-JE-43/2017, SUP-JE-68/2017 y acumulado, SUP-JE-76/2017, SUP-JE-72/2018, así como SUP-JE-104/2019.

SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021, ACUMULADOS

como órgano constitucional autónomo, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Además, prevé que corresponde al Tribunal del Estado, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En cuanto a su funcionamiento interno, en el artículo 6, fracción XVI, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California se establece que, entre las atribuciones que tiene el Pleno de ese órgano jurisdiccional local, está discutir y en su caso aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y remitirlo a las autoridades correspondientes en los términos de la legislación aplicable, para los efectos conducentes.

Al respecto, en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal se prevé que la Legislatura de cada Estado será la encargada de aprobar, anualmente, el presupuesto de egresos que corresponda, siendo que, en el caso de los proyectos de los poderes ejecutivo, judicial y de los órganos autónomos, se deberán incluir las propuestas de los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos.

B. Análisis de los motivos de disenso

Como cuestión previa al estudio de los motivos de agravio que formula el Tribunal local, es pertinente destacar que no es materia de controversia que se le haya autorizado originalmente como presupuesto para el ejercicio de dos mil veintiuno un monto de hasta \$24'248,832.00 (veinticuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, que, en su momento, el Congreso del Estado le autorizó una ampliación presupuestal de \$8,757,300.00 (ocho millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos pesos 00/10 M.N.), para quedar como presupuesto final para el ejercicio de dos mil veintiuno la cantidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021,
ACUMULADOS**

alrededor de \$33,653,942.00 (treinta y tres millones seiscientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100M.N.).

Ahora bien, como se ha expuesto, el Tribunal del Estado controvierte la omisión de las autoridades responsables de entregarle las ministraciones relativas a gastos operativos en parte proporcional de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio y julio, en términos del presupuesto aprobado para ese órgano jurisdiccional local para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, las cuales ascienden a **\$2,326,801.70 (dos millones trescientos veintiséis mil ochocientos un pesos y setenta centavos)**, con la pretensión de que se ordene a las responsables la entrega inmediata de las ministraciones que se encuentran pendientes de entrega y las que se sigan venciendo hasta concluir el actual ejercicio fiscal.

Para esta Sala Superior lo **fundado** de los motivos de disenso que hace valer el demandante radica en que, es un hecho no controvertido que las autoridades locales responsables han omitido ministrar oportunamente al Tribunal del Estado los recursos que fueron aprobados previamente en su presupuesto de egresos y posteriormente, mediante ampliación presupuestal, lo que viola su autonomía y conculca su funcionamiento.

En efecto, frente a lo manifestado por la parte accionante, en el sentido de que se le han dejado de entregar ministraciones por un total de **\$2,326,801.70 (dos millones trescientos veintiséis mil ochocientos un pesos y setenta centavos)**, por los conceptos que indicó en su demanda; las responsables, en sus informes circunstanciados, **no negaron** el adeudo, su monto, ni los conceptos que precisó el Tribunal local, sino que alegan una causa que, desde su perspectiva, justifica la falta de entrega oportuna de recursos.

En efecto, las autoridades responsables, en sus informes circunstanciados, indican, en lo conducente, que:

...es evidente que al existir la celebración de convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, como acontece con el de Baja California... depende en cuanto al ejercicio de su presupuestos (sic) precisamente

**SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021,
ACUMULADOS**

de que el Gobierno Federal, otorgue el flujo de recursos en los apartados técnicos referidos...

[...]

Es un hecho notorio el presupuesto programado mediante transferencias, asignaciones y subsidios y otras ayudas, correspondiente al ejercicio fiscal de 2020 (sic), no han fluido al Estado de Baja California, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, razón por la cual Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se encuentra realizando todas las gestiones presupuestarias, para tener recursos para cumplir el presupuesto que se le autorizó al recurrente Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

De lo reproducido, se advierte que las autoridades responsables no niegan que hayan dejado de entregar oportunamente las ministraciones reclamadas, sino que implícitamente lo admiten al señalar que los recursos que entregan al Tribunal local provienen del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y que los recursos no han fluido al Estado de Baja California, por lo que se encuentran realizando gestiones presupuestarias para obtenerlos y cumplir con el presupuesto que se autorizó al demandante.

Sin embargo, las autoridades responsables no explican ni demuestran el aducido hecho relativo a que las “*transferencias, asignaciones y subsidios y otras ayudas, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, no han fluido al Estado de Baja California*” y por qué tal circunstancia justificaría la omisión en que incurrieron las responsables.

Asimismo, las autoridades responsables tampoco acreditan que estén llevando a cabo las gestiones necesarias para obtener tales recursos y cumplir con el presupuesto autorizado al Tribunal local. En consecuencia, lo alegado por las autoridades responsables, en el caso, no justifica la omisión en que han incurrido, por lo que se considera que la misma vulnera la autonomía del Tribunal local, conculcando su funcionamiento.

Lo anterior es así, porque las responsables tenían la carga de acreditar lo afirmado en su informe circunstanciado.²⁵

²⁵ En efecto, el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley de Medios dispone que quien afirma está obligado a probar, al igual que quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Por tanto, es claro que las autoridades responsables no dieron tratamiento de órgano autónomo al Tribunal local para que ejerciera su autonomía presupuestaria, en tanto que, en el caso no se acredita justificación alguna de dichas autoridades, para que dejaran de entregar las ministraciones a las que tiene derecho el Tribunal del Estado, ni mucho menos resulta atendible que aludan, de manera genérica, a que se encuentran realizando todas las gestiones presupuestarias, para obtener los recursos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En ese tenor, la conducta de la autoridad responsable en relación a la falta de pago se considera una omisión injustificada que conculca en la ministración del presupuesto de un órgano autónomo que tiene la función coyuntural de impartir justicia electoral en el estado de Baja California, en beneficio de su sociedad.

Con base en lo expuesto, se tiene por acreditada la vulneración a la autonomía de funcionamiento del Tribunal del Estado, en relación con su autonomía presupuestaria y en conculcación al principio de división de poderes, ya que la autoridad responsable ha dejado de cubrirle oportunamente diversas ministraciones previstas en el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintiuno, aprobado por el Congreso del Estado, por la cantidad de **\$2,326,801.70 (dos millones trescientos veintiséis mil ochocientos un pesos y setenta centavos)**, misma que se ordena a las autoridades responsable cubrir al Tribunal local.

Por otro lado, es pertinente señalar que esta Sala Superior ha considerado²⁶ que el reclamo relacionado a las ministraciones que se sigan venciendo hasta concluir el ejercicio fiscal no es un acto futuro de realización incierta, porque la propia naturaleza presupuestaria indica, que se prevé el techo presupuestal suficiente para que mes a mes se vayan cumpliendo con las funciones de la autoridad jurisdiccional electoral local, por lo que a partir del deber de respeto y protección a la autonomía del Tribunal local, se debe garantizar el cumplimiento de una **obligación de ministración presupuestal periódica y suficiente en todos los meses de una**

²⁶ Sentencia dictada al resolver, entre otros, el juicio electoral SUP-JE-104/2019.

SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021, ACUMULADOS

anualidad (principios de anualidad²⁷ y universalidad²⁸ del presupuesto), a efecto de que el Tribunal del Estado atienda eficientemente las necesidades de administración de justicia de esa entidad.

Por ello, respecto a las ministraciones devengadas o por devengar correspondiente a los meses que restan en este año, no se está en posibilidades de establecer cifra alguna a favor del actor, pero en virtud de la ministración periódica a la que están obligadas las responsables, se les **vincula** para que efectúen los pagos que correspondan, en términos del techo presupuestal que le ha sido aprobado al actor; en el entendido que de no hacerlo se dejan a salvo los derechos de ese ejecutor del gasto, en su caso, para que antes del cierre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, solicite como órgano autónomo su inclusión en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Es importante subrayar que el límite de pago al que está sujeto la Secretaría de Hacienda responsable frente al actor, lo constituyen las cantidades aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio dos mil veintiuno y en las ampliaciones y/o adecuaciones que han sido aprobadas.²⁹

Por todo lo anterior, está acreditada la omisión de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California de ministrar periódicamente asignaciones presupuestales.

SÉPTIMA. Efectos. Toda vez que resultaron fundados los agravios expuestos por el Tribunal local, lo procedente conforme a Derecho es:

1) Ordenar a la Secretaría de Hacienda de Baja California, por conducto de su titular, que realice a favor del Tribunal local el pago de \$2,326,801.70 (dos millones trescientos veintiséis mil ochocientos un pesos y

²⁷ El principio de anualidad implica que como el proyecto de obtención de los ingresos públicos se programa de manera anual, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho presupuestario: los ingresos y los gastos.

²⁸ El principio de universalidad consiste en incluir absolutamente todas las previsiones de gastos contempladas por el ente público para un ejercicio fiscal determinado; es decir, para un adecuado y sano control del gasto público, todas las erogaciones que los organismos públicos contemplen deben estar contenidas en un solo documento, aun cuando se trate de alguna entidad pública no incorporada al régimen centralizado de gobierno. Como soporte de este principio se encuentra el artículo 126 de la Constitución federal que mandata que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

²⁹ En similares términos resolvió esta Sala Superior los diversos juicios electorales SUP-JE-106/2016, SUP-JE-72/2021 y SUP-JE-104/2019.



setenta centavos), que ha omitido cubrirle hasta esta fecha, de conformidad con el presupuesto aprobado para dicho órgano jurisdiccional, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

2) Con relación al presupuesto devengado o por devengar correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, no se está en posibilidades de establecer cifra específica a favor del actor, pero en virtud de la ministración periódica a la que está obligada la responsable en materia presupuestaria, se **vincula** a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California efectúe el pago que corresponda, en términos del presupuesto que le ha sido aprobado al Tribunal local.

3) Se vincula al Gobernador del Estado de Baja California, como autoridad responsable y como superior jerárquico del titular de la Secretaría de Hacienda, al debido cumplimiento de esta ejecutoria en los términos precisados.

El cumplimiento a lo ordenado, debe realizarse en el término de cinco días hábiles contados a partir de que se les notifique esta resolución, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, remitiendo de forma inmediata a este informe las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento a las autoridades precisadas, de que en caso de no hacerlo se les impondrá una medida de apremio, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión controvertida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

**SUP-JE-258/2021 Y SUP-JE-259/2021,
ACUMULADOS**

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades responsables efectuar el entero de las ministraciones pendientes o por entregar al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, de conformidad a lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.